

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	RUBEN NARCISO HERRERA SINISTERRA
DEMANDADO	COLGATE PALMOLIVE Y OTROS
RADICADO	76001-31-05-008-2021-00157-01
TEMAS Y SUBTEMAS	NIEGA PRÁCTICA DE PRUEBAS
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n°059

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por el demandante contra del auto interlocutorio n° 1359 de 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

A través de demanda ordinaria laboral, el señor Rubén Narciso Herrera Sinisterra solicitó declarar un contrato realidad con Colgate Palmolive sin solución de continuidad desde el 16 de junio de 2015; así mismo, se declare que el acuerdo de transacción suscrito el 28 de abril de 2019 entre Colaboramos MAG S.A.S. y él es nulo, en consecuencia, su despido fue ilegal, sumado, a que para esa data se encontraba amparado por estabilidad laboral reforzada por fuero de salud y al ser padre

cabeza de familia; en razón de ello, se condene a Colgate Palmolive y solidariamente a Colaboramos MAG S.A.S., a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando u otro igual o superior, desde el 28 de abril de 2019; condenar a las citadas empresas a reconocer y pagar las diferencias salariales y ordenar reajustar su salario teniendo en cuenta los salarios devengados por otros trabajadores en Colombia y en otros países donde tiene presencia Colgate Palmolive, así como también, pagar las diferencias dinerarias de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no pago oportuno de sus cesantías, la indemnización que trata el art. 65 del CPTSS, perjuicios morales, seguridad sociales integral, caja de compensación, indexación y costas. (Doc. 08)

Posteriormente, en audiencia de que trata el artículo 77 CPLSS, en la etapa de decreto y practica de pruebas, a través del Auto n° 1359 de 19 de septiembre de 2022, la Juzgadora de conocimiento negó algunas pruebas solicitadas, tales como, los testimonios de *CARLOS EDUARDO BARRAGÁN, JAVIER AROSTEGUI, JULIANA CALVO, LUIS MORENO, CARLS DUQUE, HERNANDO MOGOLLÓN, DEIGO STARLI, FREDY RIASCOS Y STEVEN VARELA*, por cuanto la solicitud de prueba no cumplió con lo establecido en el artículo 212 del CGP.

Del mismo modo, manifestó que no procede las pruebas solicitadas de oficio, documental – exhibición de documentos e inspección judicial, particularmente, las encaminadas a oficiar a las embajadas de Colombia en diferentes países de esta región con el fin de solicitar a Colgate Palmolive información sobre la forma en que están contratados los trabajadores encargados del cargue y descargue y su salario; ello por cuanto, no se probó que esa compañía se encuentre en esos países, puesto, que del

certificado de existencia y representación de la demandada no se desprende que tenga sucursales o filiales en otros países; sumado, que la parte solicitante, debió determinar y/o individualizar qué personas ostentan su mismo cargo y si existe una diferencia salarial.

Adicional a ello, indicó que Colgate Palmolive allegó al proceso certificaciones de empleados especificando las funciones, por lo que, dicha prueba se complementa con la solicitada.

Sobre los libros y papeles contables, recordó que el Código del Comercio, establece una reserva de este tipo de documentos determinando a su vez el art. 63 unas excepciones para que los funcionarios judiciales puedan decretarlas: 1) Para la tasación de los impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones; 2) Para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común; 3) En la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y 4) En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, manifestó que el presente proceso no se encuentra entre esas excepciones, tampoco, en quiebra o liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades que trata el art. 64 del CC y, si en gracia de discusión se acudiera al art. 65 del Código del Comercio que establece la exhibición parcial de documentos, señaló que, en este caso no se determinó sobre qué libros, ni folios recae la prueba.

Con relación a la documental de la cuenta bancaria del demandante, recodó que es deber de la parte actora aportarlas

conforme art. 26 numeral 3 del CPTSS, artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP.

Finalmente, respecto a la documental que reposa en el Ministerio de Trabajo, la cual, se relaciona con terceros, manifestó que no es necesaria, toda vez, que la suerte de ese proceso administrativo no afecta en los resultados de este proceso, siendo ese trámite administrativo totalmente diferente al de su conocimiento y, es el Juez de trabajo autónomo de sus decisiones, por tanto, resulta totalmente inconducente para demostrar los supuestos fácticos que se pretende probar por el actor; sumado, que existe abundante prueba documental para decidir. (Doc. 38, min. 12:15 a 15:34)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el demandante interpuso recurso de apelación, y manifestó que las pruebas de oficio solicitadas, especialmente las dirigidas a las embajadas de Colombia en otros Países, tienen como objeto solicitar información de los trabajadores que realizan labores iguales o análogas a las que ejecutaba el actor en las dependencias de Colgate Palmolive en Colombia, como quiera, que en la demanda se solicitó la reliquidación o reajuste salarial conforme al salario que devengan estos trabajadores en otros países, que al probarse atentaría contra el principio de igualdad salarial en virtud de la discriminación que puede existir a raíz de la nacionalidad de los trabajadores en Colombia.

En cuanto a las pruebas solicitadas al Ministerio de Trabajo, indicó que son necesarias, porque en dicha cartera se encuentra varias quejas de trabajadores en contra de Colgate Palmolive que

pueden servir como sustento en esta demanda; así como también, las contables, el oficio dirigido al Banco, y las demás de oficio de terceros que fueron negados por la a-quo, puesto que, realizaron toda la gestión para obtenerlas, sin embargo, le fueron negadas.

Las pruebas contables son importantes para revisar la relación comercial que existió entre las demandadas, por cuanto una de las situaciones que aluden las partes demandadas, es la aparente independencia por parte de Colaboramos, situación que quiere desvirtuar con esas pruebas contables. (Doc. 38, min. 18:00 a 25:32)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 276 del 13 de junio de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de las partes, en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los que pueden ser consultados en archivo 04 y 05, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

PROBLEMA (S) A RESOLVER

El problema jurídico se centra en establecer si es procedente decretar y practicar las pruebas solicitadas por el demandante, o, por el contrario, estas no son procedentes, ni conducentes para las resultas de este proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

De acuerdo con los argumentos de la alzada, recuerda la Sala que al tenor del artículo 51 CPLSS, en el procedimiento ordinario laboral son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley.

Así mismo, atemperados al artículo 53 *ejusdem*, modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, el juez podrá, **en decisión motivada**, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, y en cuanto a la prueba de testigos, podrá limitar el número de ellos “(...) *cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso (...)*”.

En ese sentido, los motivos que llevaron a la Juzgadora a negar el decreto de las pruebas solicitadas, referente a oficiar a las embajadas de Colombia en diferentes países, así como, los documentos que reposan en el Ministerio de Trabajo y las contables, fue que primero, no se tenía certeza que Colgate Palmolive tuviese sucursales o filiales en otros países, toda vez, que del Certificado de Existencia y Representación de ésta no se

extrae dicha situación, máxime, que ésta allegó certificaciones laborales de empleados de donde se podía observar las solicitadas por la parte actora; el segundo, porque el proceso administrativo que cursa en el Ministerio de Trabajo, fue propuesto por terceros y que las decisiones adoptadas en esa sede no influyen en su decisión, sumado, a la abundante documental que reposa en el proceso bajo estudio, para dirimir el conflicto.

Y el tercero, que el Código del Comercio, sólo permite el decreto de pruebas contables en cuatro casos, y que el presente litigio no se encuentra incurso en alguna de ellas, adicionalmente, no se determinó qué libros son los que se debe solicitar, ni los folios en que recae la prueba.

Decisión que contravirtió el actor, aduciendo que éstas si son necesarias para establecer la verdadera relación que existe entre Colgate Palmolive y Colaboramos MAG, así como el verdadero salario del señor Narciso Herrera, por cuanto, Colgate Palmolive es una Multinacional que tiene otras sucursales en países vecinos en donde tienen contratados trabajadores ejerciendo el mismo cargo que el actor, por lo que, se debe revisar la modalidad contractual que realizan en esos lugares, y el monto salarial que reconocen y pagan por esa actividad, ello en aras de nivelar el salario del demandante, junto con los demás emolumentos.

Para desatar el centro de la controversia, debe resaltarse que en el trámite probatorio emergen tres (3) aspectos protagónicos, como son, la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

En ese sentido, **la conducencia**, atiende a la idoneidad del elemento suasorio con miras a demostrar lo que se quiere probar, teniendo en cuenta las precisiones que efectúe la normativa sustantiva o adjetiva en cuanto a limitaciones en la forma como debe demostrarse determinado acto jurídico. Luego, **la pertinencia** tiene que ver con la relación entre el hecho a probar y el medio probatorio, pues puede ocurrir que la prueba sea conducente pero no guarde vínculo con el tema debatido. Por último, **la utilidad** se refiere a que la prueba pretenda demostrar un supuesto no acreditado en el curso del proceso, pues de estarlo, tornaría innecesario y gravoso para el litigio su recaudo (hechos notorios, hechos debatidos en otros proceso o legalmente presumidos)¹.

Resáltese entonces que el operador judicial debe analizar los anteriores aspectos desde el momento mismo del decreto de pruebas, escenario en el cual, efectivamente, tiene facultad legal para filtrar las peticiones probatorias, de cara a procurar la práctica de aquellas que considere como idóneas para resolver de fondo el litigio, a las cuales terminará por asignarles determinado valor al momento de dictar Sentencia.

En ese sentido, al revisar el objeto de litigio planteado desde la audiencia del artículo 77 CPLSS agotada en primera instancia, observa la Sala que el norte de la controversia está direccionado a verificar si entre el demandante y Colgate Palmolive existió un contrato de trabajo regido por el Código Sustantivo del Trabajo en donde Colaboramos Mag sirvió como una mera intermediaria, y si es procedente declarar nulo el contrato de transacción suscrito entre Colaboramos Mag y el demandante, así como

¹ Nisimblat Murillo, Nattan, Derecho Probatorio, Tercera Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2016, páginas 201 y 202.

también, si es procedente reintegrar al actor al cargo que venía desempeñando junto la nivelación salarial que predica, preceptos de los cuales se coligen que se debe estudiar la modalidad contractual que existió entre el actor y las demandadas, y dependiendo de las resultas de este interrogante, verificar si es pertinente declarar nulo el contrato de transacción suscrito por el actor y, la reliquidación salarial predicada por éste.

Sobre el contrato de trabajo y la intermediación laboral de vieja data la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que, para probar la existencia de un contrato de trabajo, le basta al demandante probar la prestación del servicio personal e inmediatamente se activa la presunción y en ese caso, será la empresa demandada quien tenga la carga probatoria de controvertirla.

Así las cosas, respecto de los argumentos de la parte actora que requiere el expediente administrativo y/o documentos que reposan en el proceso administrativo que cursa ante el Ministerio de Trabajo, así como, los libros contables de las demandadas, se tiene que estos no son los únicos que pueda utilizar el demandante para probar la existencia del contrato laboral con Colgate Palmolive, toda vez, que éste se puede probar con la prueba testimonial, así como con otros que determinen el nexo causal entre la prestación del servicio y el objeto social de la demandada, pruebas que da luces de lo que realmente existió.

Lo anterior, sumado a que las copias de soportes contables, registros, libros etc., tal y como lo señaló la Juez de primera instancia, estos no son procedentes a la luz del Código del Comercio, a menos que nos encontremos incursos en unas de la excepciones establecidas en el art. 64 de ese compilado

normativo, situación que no acaece en este caso, por lo que, es inane esta solicitud; lo mismo ocurre, con el proceso administrativo y sus soportes, el Juez tiene la facultad de determinar si es necesario decretar más pruebas para dilucidar un conflicto, para el caso, la a-quo, consideró que los documentos que reposan en el Ministerio de Trabajo no eran necesarios porque con el material documental que reposa en el expediente era más que suficiente para tomar una decisión, y que la que se adopte en esa sede administrativa no incide en ésta, por lo que, la Sala comparte la determinación de primera instancia, al no observar que con ella este vulnerando derecho alguno del demandante o de alguna de las partes.

Respecto, a la prueba de oficiar a la embajada de Colombia en Ecuador, Perú, Bolivia etc., para que, estas soliciten a las sucursales de la enjuiciada Colgate Palmolive Compañía, información de la modalidad contractual en esos países para con sus trabajadores (cargue y descargue), basta decir, que no es procedente, toda vez, que es con el ánimo de nivelar el salario del actor con uno devengado por otro trabajador en otro País, situación que para esta Sala no tiene fundamento jurídico, ni fáctico, puesto que, las normas laborales en uno y otro país son diferentes, ello sin ir en contra de los derechos fundamentales y legales de los trabajadores y los Convenios Internacionales firmados por cada uno de los Estados para el tema; en el caso de Colombia el salario mínimo se decreta por parte del Gobierno Nacional una vez se llega a un acuerdo tripartito entre el gremio empresarial, las centrales obreras y el Estado, y a partir de allí, son las empresas mediante la autonomía que les da ley quienes determinan los salarios de sus trabajadores, los cuales podrán si así lo creen pertinente acordar un salario diferente con su empleador.

Aunado a lo anterior, si lo que se pretende es una nivelación salarial, el demandante debe aportar indicios de un trato discriminatorio en materia retributiva, esto es, probar que desempeñó el mismo puesto de trabajo de otro compañero y que este último devengaba una suma de dinero diferente a la de él, empero, ello debe entenderse con trabajadores de la misma empresa para el caso domiciliada en Colombia y no otro País.

En consecuencia, esta Corporación confirmará el auto n° 1359 de 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de la parte actora las cuales se tasarán en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho un (1) smlvm.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 1359 de 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte actora las cuales se tasarán en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho un (1) smlvm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO PARCIAL



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Me aparto de la decisión por las siguientes razones. Según el certificado de existencia y representación legal de Colgate Palmolive Compañía, se trata de una sucursal en Colombia de la sociedad extranjera "COLGATE PALMOLIVE CIA." con oficina principal en el estado de DELAWARE, de la ciudad de WILMINGTON, condado de NEW CASTLE, modalidad comercial regulada en el título VIII del C. Co.

En el presente asunto se pretende la declaratoria del contrato realidad con esta sociedad y el pago de prestaciones sociales con la nivelación salarial de cargos similares en las sucursales de esta sociedad en otros países. Para ello, se solicitó en la demanda que se oficie a las embajadas de diferentes países para que requieran a la sucursal ubicada en esos territorios informen si el personal para cargue y descargue de los productos se encuentran contratados directamente por la entidad, qué tipo de contratación tienen y qué salario devengan. La prueba, en mi criterio, es conducente y pertinente para el fin que se persigue. En esta oportunidad no se debe analizar la procedencia de la pretensión, pues es en la sentencia en donde se deberá estudiar este punto. Sin embargo, considero que en lugar de oficiar a las embajadas se debía ordenar a la misma entidad demandada aportar esta información puesto que, no se pierda de vista, es una sucursal de la sociedad extranjera ubicada en el estado de Delaware, razón por la que puede brindar la información requerida siempre y cuando cuente con sucursales en los países que refiere la parte accionante. No así lo correspondiente a condiciones de modo tiempo y lugar de la contratación, y copia de las resoluciones, escrituras públicas, actas de constitución de cada planta, estatutos comerciales, acta de reunión de asambleas, justas directivas, accionistas, también solicitados por la parte demandante en el acápite de pruebas, pues se trata de una petición muy general y no se observa el fin perseguido con ella.

En cuanto a los movimientos y estados contables derivados de la contratación con Colaboramos MAG SAS, no considero que su petición se encuentre dentro de la prohibición señalada en el artículo 64 del C.Co. Obsérvese que la petición va dirigida a todos los soportes contables frente a la contratación entre Colaboramos MAG SAS y Colgate Palmolive, por tanto no se trata de una petición general sobre todas las operaciones de la entidad, sino solo en lo que concierne a este vínculo contractual desde el 16 de junio de 2015 al 28 de abril de 2019. Petición que se enmarca en la exhibición parcial consagrada en el artículo 65 del C.Co.

Por lo anterior, considero que debió revocarse parcialmente la decisión en los puntos a los que hecho referencia.

Firma digitalizada para
actu. judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado